

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso: 2019-57490

Radicado Superintendencia de Industria y Comercio: 2019-257490

Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por la apoderada judicial de la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 03 de septiembre de 2020, emitida por SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES, de conformidad a lo regulado en el artículo del Decreto 806 del año 2020.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir de que esta decisión tome firmeza. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo, so pena de aplicar las sanciones procesales contempladas en el Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db383a8c3178044d9729531b87e18a0a4b713e0064b84b4ee3a4a14397bcec4

Documento generado en 22/04/2021 10:38:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Incidente de desacato -Tutela No. 47-2020-00269-00

Obre en autos la manifestación efectuada por el ADRES, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico, concediendo el lapso de 3 días, para que se manifieste al respecto, so pena de archivar las diligencias.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18bdb4572e480122fa8001e848e5971d9631424bb68c6846ea56010ef88dfec6

Documento generado en 22/04/2021 04:13:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Proceso: 49-2020-00414-01

Clase: Apelación de auto.

Encontrándose el proceso al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda, este estrado judicial avizora, que no existe constancia del cumplimiento en término de lo reglado por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Por lo anterior este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, El presente expediente al Juzgado 49 Civil Municipal de esta Ciudad, con el fin de que tramite lo pertinente, teniendo como fundamento el artículo 326 del C. G del P. y si ya lo hizo deje las constancias del caso

SEGUNDO: Por secretaria dese cumplimiento al numeral anterior, realizando las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e29ee9406e22e31a71f1f6d08469a31bb2cec5e2b432f9fa4d9353568a3750e

Documento generado en 22/04/2021 10:31:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Tutela No. 31-2021-00038-01

Obre en autos la manifestación efectuada por el Representante Legal de Liceo los Nogales en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e95a5f7f4708f2c30b41dc7c685151d9427fc6b49628979b52a046d4f9660e89

Documento generado en 22/04/2021 04:11:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Tutela No. 47-2021-00047-00

Obre en autos la manifestación efectuada por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial y quizás la imposibilidad de aplicar el mismo.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbfb647852bc02a852cd34db69445aeb02177c38a43942321f925e4fbbbc63e6

Documento generado en 22/04/2021 04:09:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00216-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por HECTOR CAICEDO BUITRAGO, en contra del JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a la sede judicial en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al proceso radicado No. 2020-00807, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que, por conducto de dicha dependencia, se notifique a todas las partes, apoderados, curadores, y demás intervinientes, del Proceso No. 2020-807, donde el actor de estas diligencias es interesado. SIEMPRE Y CUANDO SEA PROCEDENTE, pues se otea que aun no está integrada la litis.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada, como quiera que no se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en la medida que de los hechos expuestos en la solicitud no se infiere que se torne necesaria y urgente la adopción de la medida.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8043545ba5078acd1185c310b062ce38cd68ad48b4a1b354d15bbbf86ab17cd9

Documento generado en 22/04/2021 08:34:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00179-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora María Eugenia Moyano Moya reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso, igualdad, defensa, acceso a la administración de justicia y petición, presuntamente vulnerados por el Ministerio del Trabajo. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que resuelva de fondo la solicitud presentada el 14 de diciembre de 2020.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso lo siguiente:

En la fecha referida pidió al organismo encausado que informara el lugar, dirección, teléfono y correo electrónico para localizar al liquidador de la empresa Serviproad SA, puesto que requiere dichos datos para solicitar el retroactivo pensional; sin que haya obtenido respuesta.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 13 de abril del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó al Ministerio del Interior y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. El Ministerio del Trabajo se opuso a la prosperidad del resguardo, para lo cual expuso que el pasado 15 de abril contestó la petición de la quejosa, en la que trasladó por competencia la solicitud a la Superintendencia de Sociedades, por lo que existe carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el presente caso, la ciudadana María Eugenia Moyano Moya solicitó, el 14 de diciembre de 2020, al Ministerio del Trabajo que le informara el lugar, dirección, teléfono y correo electrónico para localizar al liquidador de la empresa

Serviproad SA, puesto que requiere dichos datos para solicitar el retroactivo pensional.

Frente a este requerimiento el organismo accionado aportó el mensaje de datos enviado el 15 de abril anterior al correo electrónico *jhonpenapachecho@hotmail.es*, informado por la peticionaria, en el que le indicó que “*esta entidad ministerial no tiene competencia para atender el tema de su requerimiento*”, motivo por el cual se dio traslado a la Superintendencia de Sociedades.

Igualmente, se adosó copia del oficio n.º 08SE202141060000024519 del 15 de abril de 2021, por el cual se remitió por competencia la petición de la actora a la Superintendencia de Sociedades, al tenor del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

4. Así las cosas, es claro que, parcialmente, la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que la supuesta transgresión de los derechos fundamentales de la accionante por falta de contestación a la solicitud interpuesta por ella se superó, debido a que se emitió la respuesta a lo suplicado por esa persona de conformidad con la normatividad que regula esa prerrogativa constitucional, por cuanto se advirtió que se había remitido a la entidad pública competente para pronunciarse de fondo frente a la misma.

Sin embargo, dado que no demostró que efectivamente hubiera sido remitida la petición a la Superintendencia de Sociedades, pues no hay constancia de que hubiera sido radicada en ese organismo, se extrae la vulneración de una de las garantías que componen el derecho fundamental de petición, lo que implica que el Ministerio de Trabajo deberá dar demostración a la quejosa que trasladó efectivamente la solicitud.

5. Por consiguiente, se concederá parcialmente la salvaguarda constitucional reclamada, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER parcialmente el amparo solicitado por María Eugenia Moyano Moya contra el Ministerio del Trabajo, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** al Ministerio del Trabajo que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, acredite ante la accionante que efectivamente trasladó la petición

presentada por ella a la Superintendencia de Sociedades, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c279ee30851429fc8d9483cef6c127c8e9fa765595c7d5924d49d6dfa590c230

Documento generado en 22/04/2021 10:34:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00190-00
Clase: Pertenencia

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de abril de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsano de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d871a77a0a8c0e2431bfb38937c6c9531d41799a4377f903092215c0cda0c21

Documento generado en 22/04/2021 05:50:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-202-00201-00
Clase: Conflicto de Competencia

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda respecto del conflicto de competencias negativo, planteado por el JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ frente JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD.

ANTECEDENTES

La entidad demandante - GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. ESP-, a través de apoderado judicial, interpuso demanda *“ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELÉCTRICA”* sobre sobre el predio denominado *“FINCA SAN EDUARDO”*, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 176-116628, ubicado en la Vereda RIO FRIO OCCIDENTAL del Municipio de TABIO - CUNDINAMARCA de propiedad de la parte demandada – MARCO AURELIO GARCÍA MARTÍNEZ-.

Para la fecha de presentación de la demanda, el predio sirviente sobre el cual va a estar incorporada la servidumbre estaba avaluado en la suma de \$12'538.000,00, según el Certificado Catastral obrante a folio 51 del archivo PDF.

Por reparto le correspondió el trámite al Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C., el cual mediante proveído adiado 12 de marzo de 2020 rechazó la demanda por falta de competencia, al considerar que se trataba de un asunto de mínima cuantía, ordenando remitir el expediente para que fuera repartido entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, en providencia del 12 de marzo de 2020, el Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá, promovió el conflicto de competencia que aquí se resuelve, basando su alegato, de la siguiente manera; alegó que, revisada la demanda, se otea que se trata de proceso especial de *“imposición de servidumbre especial”* contemplado en la Ley 56 de 1981 regulada por el Decreto 1073 de 2015. Dejando así que sea un asunto de aquellos que no fueron asignados a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, según el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso. Por ello carece de competencia para conocer del presente trámite, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, como inicialmente sucedió.

Así las cosas, se deberá resolver el mismo, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

El Despacho es competente para conocer del presente trámite, al tenor de lo dispuesto en el inciso quinto del canon 139 del Estatuto Procesal, como superior funcional de los dos Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

Se deberá aclarar al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que es un proceso contencioso, para lo cual se cita lo referido en la enciclopedia jurídica que señaló;

“Se denomina contencioso el proceso que tiende a la obtención de un pronunciamiento que dirima un conflicto u oposición de intereses suscitado entre dos personas que revisten calidad de partes. Tiene por objeto una pretensión, siendo indiferente que el demandado se oponga a ella o que rehuya la discusión o la controversia, ya sea no compareciendo al proceso (rebeldía) o por el expreso reconocimiento de los hechos y del derecho invocados por el actor (allanamiento)”¹

A su turno, y con el fin de dilucidar cuál de los dos Juzgados es el competente para conocer del proceso *“ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELÉCTRICA”* sobre sobre el predio denominado *“FINCA SAN EDUARDO”*, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 176-116628, ubicado en la Vereda RIO FRIO OCCIDENTAL del Municipio de TABIO – CUNDINAMARCA, se deberá señalar inicialmente como se debe determinar la cuantía de los procesos de servidumbre. Para lo cual se remitirá directamente a la regla del numeral 7 del artículo 26 del Código General del Proceso².

¹ <http://www.encyclopediá-jurídica.com/d/proceso-contencioso/proceso-contencioso.htm>

² En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente

De esto ha indicado la H. Corte Suprema de justicia que;

“...las reglas que determinan la cuantía en procesos de servidumbre, ha señalado la Corporación “remiten al avalúo catastral del predio sirviente (num. 8º del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil), directriz que sirve de referencia para desechar el argumento del quejoso tendiente a considerar como un todo la zona de terreno que conforma la servidumbre, y la infraestructura instalada sobre ella...”³

Ahora bien, se tiene que el asunto “*ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELÉCTRICA*”, es de aquellos determinables en el numeral 1º del artículo 17 del C. G. del P., “*...De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...*”, por lo que también es aplicable el parágrafo de la norma procesal antes citada⁴.

Descendiendo al caso en concreto se tiene que se trata de un asunto contencioso, sobre el cual el Grupo de Energía de Bogotá, demanda a dos personas naturales, con el fin de imponer una servidumbre legal de conducción de energía sobre el predio denominado “*FINCA SAN EDUARDO*”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 176-116628, ubicado en la Vereda RIO FRIO OCCIDENTAL del Municipio de TABIO – CUNDINAMARCA, el cual tenía un avalúo catastral de \$12’538.000,00⁵, para el año 2020.

Por lo dicho se tiene que es un expediente de aquellos determinable como de mínima cuantía, pues como se dijo para el año de radicación⁶, los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple podían avocar conocimiento de asuntos en los que las pretensiones no ascendieran a \$35’112.080,00, y por ser este un asunto en el cual se determina la - *cuantía* – por el valor del predio sirviente se determinaría⁷ en manos de los Juzgados antes citados su competencia.

En síntesis, no puede el Juzgado tener como prósperos los alegatos del Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, pues contrarió a lo argumentado en la providencia con la cual se propuso el

3 CSJ Auto de 7 de diciembre de 2012 Exp. 2012 01957.

4 Artículo 17 del Código General del Proceso

5 Certificado Catastral obrante a folio 51 del archivo PDF.

6 Año 2020

7 \$12’538.000,00

conflicto de competencia aquí resuelto se tiene que será la sede judicial antes citada la encargada de tramitar el proceso de servidumbre que incoó el Grupo de Energía de Bogotá.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero.- Dirimir el conflicto negativo de competencias de la referencia planteado por el JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ frente JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Segundo.- Remitir sin tardanza el expediente al JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, dejando las constancias del caso.

Tercero.- Contra este auto no procede recurso alguno, al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 139 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Infórmese de esta decisión a la JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., OFICIESE

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b08cfd41682ff13e2a8797414675ebb4a5c07372ec4f3590324251ee5f8e9
f23**

Documento generado en 22/04/2021 04:04:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Impugnación de tutela No. 09-2021-00213-00

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la parte demandante en la tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Urbe.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45330e85bd3040e554b353715aff1c8d400955a015f9f1e9d4fa8e599e32ead0

Documento generado en 22/04/2021 08:40:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00214-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por DIOLA IRENE DIAZ BURBANO en contra de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, vinculando al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONVIVIENDA

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-

11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567,
PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5102bbb9b080a0777684c2c1634a5988fc4f9280c18cdb676189a1a245fcc693

Documento generado en 22/04/2021 08:36:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Impugnación de tutela No. 23-2021-00279-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la demandante al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 23 Civil Municipal de esta Urbe.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05c096e5e22146917cf1cc0d7a49022f218d0a98a207bd3dda008b052516f32c

Documento generado en 22/04/2021 10:40:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**